



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00269-00
DEMANDANTES: OMER GUTIERREZ OSPINO
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta, que mediante auto del pasado 25 de mayo de 2015 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se realizara una adecuación de la cuantía y sin que el apoderado de la parte demandante hiciera la aclaración al respecto, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre lo procesal y el acceso a la justicia este Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el Señor **OMER GUTIERREZ OSPINO**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, con el cual se agotó la vía gubernativa, por la no contestación a la petición elevada por la parte actora sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización elevada al Ministerio de Defensa Comando del Ejército Nacional.

Considera este Despacho, que si bien en el acápite de la cuantía el apoderado de la parte actora la señala en \$124.020.594, lo cierto es que el caso para la estimación de la misma y por tratarse de una prestación periódica lo que se reclama con la demanda para determinar la competencia por el factor cuantía solo se tendrá en cuenta el valor de las mesadas dejadas de percibir desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, lo cual en el caso equivalen a \$23.331.447

Por lo anterior, se evidencia que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

*En otros términos, **al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda.** (Subrayado por el Despacho).*

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, pues como se tiene la cuantía de \$23.331.447 , suma que no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

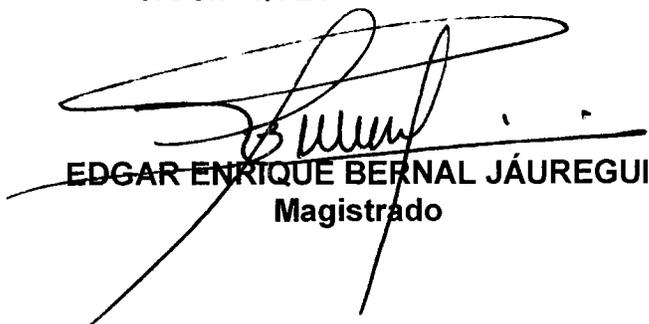
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

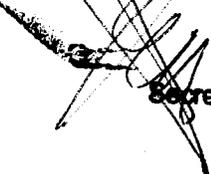
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **21 AGO 2015**

Secretario General

² ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.